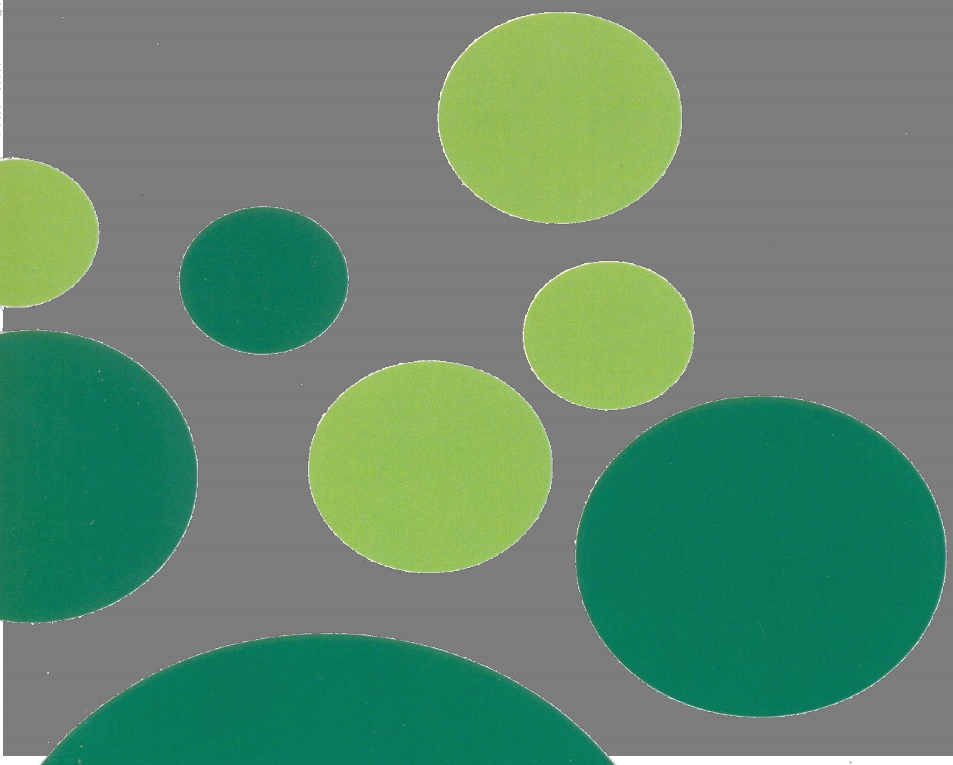




Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°12-2025/2026



COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 12-2025/2026

En la ciudad de Granada, a quince de junio de 2026, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Alberto Guzmán Espejo como presidente del C. D. BM. HUÉTOR TÁJAR, en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Juez Único de la Competición del Campeonato de Andalucía Alevín Masculino de fecha de 14 de mayo de 2026, en su Acta N° 1.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 14 de mayo de 2026 tiene lugar la segunda jornada del Campeonato de Andalucía Alevín Masculino, donde el equipo ANSOTEC BM. HUÉTOR TAJAR disputó su encuentro según calendario con el equipo CAJAMAR URCI ALMERÍA A.

SEGUNDO. - Según consta en el acta arbitral, que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 6.1.g) y artículo 16 del ADD, en el momento del comienzo del encuentro, tras la señal de silbato del árbitro ordenando el inicio, los jugadores del equipo recurrente se sentaron en el suelo, permaneciendo en esa posición durante treinta segundos, impidiendo el comienzo reglamentario de la contienda. Posteriormente, al finalizar el encuentro, el jugador D. Manuel Jáimez Llamas (dorsal nº 20) se dirigió a las árbitras con expresiones de desconsideración, propinando seguidamente una patada a una silla del pabellón.

TERCERO. - El Juez Único de Competición, actuando conforme al artículo 24.1 del ADD, en el procedimiento simplificado regulado en los artículos 19 y 20 del ADD, dictó resolución sancionando al equipo recurrente con expulsión definitiva del campeonato y multa de 300 euros, por infracción muy grave del artículo 36.h ADD (actos notorios y públicos que afecten de forma muy grave a la dignidad y respeto deportivos), y al

jugador D. Manuel Jáimez Llamas con suspensión de tres encuentros de competición oficial. La resolución fue notificada a las 16:04 horas del 14 de mayo, estableciendo plazo para interponer recurso ante este Comité hasta las 9:00 horas del día siguiente.

CUARTO. – En fecha 21 de mayo de 2026 D. Alberto Guzmán Espejo en calidad de presidente del C. D. BM. HUÉTOR TÁJAR en nombre y representación del citado club, presenta recurso contra la resolución dictada por el Juez Único de la Competición del Campeonato de Andalucía Alevín Masculino en su acta 1 de fecha 14 de mayo de 2026.

QUINTO. – El recurso cumple con todos los requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Comité de Apelación es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Alberto Guzmán Espejo como presidente del C. BM. HUÉTOR TÁJAR en nombre y representación del citado club respecto a la resolución del Juez Único de la Competición del Campeonato de Andalucía Alevín en su acta 1 de fecha 14 de mayo de 2026, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

Sin embargo, este Comité advierte que la solicitud del recurrente de impugnación de la Normativa CADEBA excede de su competencia *ratione materiae*. Conforme a doctrina reiterada en derecho administrativo deportivo, los órganos disciplinarios federativos no son competentes para declarar la nulidad de disposiciones generales o normas de competición. Esa competencia corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, y como no podría ser de otra forma en base a la competencia funcional de este Comité, se desestima la pretensión de anulación normativa en esta sede.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Entrando en el fondo del asunto, el club recurrente ha presentado alegaciones argumentando: (i) vulneración del principio de tipicidad; (ii) desproporción de la sanción; (iii) inexistencia de impedimento real del inicio del encuentro; (iv) desigualdad de trato respecto del partido anterior; (v) vulneración del derecho de defensa por brevedad del plazo; y (vi) solicitud de anulación de la normativa CADEBA por presunta discriminación.

Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad y la calificación jurídica como infracción muy grave.

A. Marco normativo: Claridad de la Normativa CADEBA sobre restricción de participación femenina.

La Normativa del Campeonato de Andalucía Alevín Masculino (CADEBA) 2025/26, en su Artículo 3.1, establece con meridiana claridad:

«Exclusivamente para la Fase Provincial o Interprovincial en los equipos masculinos se permite la participación de 4 licencias de jugadoras de categoría alevín.»

La aplicación literal de este precepto no admite equívoco: la participación de jugadoras de categoría alevín en equipos masculinos está autorizada «exclusivamente» en dos fases (Provincial e Interprovincial), quedando expresamente excluida la Fase Territorial, que es donde se desarrolló el Campeonato de Andalucía Final (13-17 mayo 2026).

Es por ello que este Comité no puede admitir el argumento sobre la existencia de una «ambigüedad normativa». La norma es clara y expresa. Lo que no quiere decir que una u otra parte la considere más o menos justa o acertada. Como decíamos en el fundamento de derecho primero, este Comité no tiene capacidad alguna para entrar a valorar su conformidad sobre una norma federativa, sino que debe limitarse a su interpretación y aplicación en los términos más justos e imparciales posibles.

B. Refutación del argumento de «confianza legítima» por la concesión de fichas tardías.

El club argumenta que la autorización de fichas tardías (Rafael Naranjo Caba e Iván Hidalgo Marín, validadas el 30 de abril de 2026) demuestra que la Federación reconoció una supuesta ambigüedad y genera confianza legítima para exigir nuevas excepciones.

Este argumento es jurídicamente insostenible. La concesión de una excepción procesal constituye un acto de benevolencia administrativa que NO modifica la norma general. En derecho administrativo, la confianza legítima requiere actos reiterados y consistentes que generen expectativas razonables, no excepciones puntuales fruto de la discrecionalidad federativa.

El club contaba con tres opciones claras desde el 29 de abril: (i) aceptar la exclusión por falta de doce alevines; (ii) renunciar a la competición; o (iii) solicitar excepciones formales. La FABM concedió la tercera opción mediante fichas tardías. Pero esta decisión, no confiere un derecho *erga omnes* a exigir la creación y aplicación de nuevas excepciones de forma unilateral por ninguno de los clubes participantes.

C. Presunción de veracidad del acta arbitral y valor probatorio de los vídeos.

El acta arbitral goza de presunción de veracidad *iuris tantum* conforme a los artículos 6.1.g) y 16 del ADD. Esta presunción solo puede ser destruida mediante prueba contraria de suficiente entidad y contundencia.

El club no ha presentado prueba que desvirtúe efectivamente la presunción. Los vídeos aportados (ANEXOS 5 y 7) no refutan los hechos descritos en el acta, sino que los

CONFIRMAN de manera objetiva: se observa claramente a los jugadores sentados en el suelo, la duración aproximada de treinta segundos, y la reanudación posterior del encuentro. Por consiguiente, la presunción de veracidad del acta se mantiene íntegra.

D. Tipificación bajo artículo 36.h ADD: Elementos constitutivos de la infracción muy grave.

El artículo 36.h del ADD tipifica como infracción muy grave *«la realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan especial gravedad»*.

La conducta enjuiciada reúne todos los elementos típicos:

- **Notoriedad**: La sentada colectiva fue plenamente visible para todos los asistentes (público, árbitros, equipo rival, delegado federativo), en el terreno de juego de un pabellón deportivo, durante una competición oficial.
- **Publicidad**: El acto tuvo lugar en contexto de competición oficial, en espacio público, siendo presenciado por múltiples personas, con pleno conocimiento de su naturaleza y significado.
- **Afectación a dignidad y respeto deportivos**: El balonmano, como toda competición deportiva, se rige por reglas que constituyen su fundamento normativo. El acto de impedir el inicio reglamentario mediante desobediencia coordinada vulnera directamente la integridad del procedimiento competitivo y el respeto a la autoridad arbitral.
- **Especial gravedad**: La gravedad emana de múltiples circunstancias concurrentes: (I) instrumentalización de menores de edad sin consentimiento informado real; (II) carácter deliberado y premeditado de la conducta (comunicación previa a todas las partes); (III) reiteración (el mismo acto se realizó el día anterior); (IV) desafío explícito a la autoridad federativa (realización de la protesta pese a advertencia de consignación en acta); (V) impacto en la integridad institucional de la competición.

Debemos insistir que NO se está enjuiciando por este Comité la necesidad de velar y promover el derecho a la igualdad entre jugadores y jugadoras. Dicha cuestión, por muy loable, respetable y necesaria que sea, queda fuera del ámbito competencial de este Comité.

Dicho en términos más coloquiales, la labor de este Comité en relación a esta cuestión no trata sobre el fondo sino sobre la forma.

Especialmente en un ámbito en el que lo primordial es la educación infantil, la promoción del respeto y la generación de valores, este Comité considera que resulta imprescindible acotar claramente que una pretensión puede ser perfectamente entendible y loable pero dicha cualidad no legitima su reivindicación a través de medios que inculcan los preceptos y obligaciones normativas.

E. Premeditación deliberada como elemento agravante concurrente.

Este acto no fue espontáneo ni impulsivo. Los hechos demuestran premeditación deliberada:

- Comunicación previa a árbitros, equipo rival y delegado federativo de la intención de realizar la protesta.
- Reiteración: el mismo acto se ejecutó el día 13 mayo (acta vacía) y nuevamente el día 14 mayo (tras advertencia).
- Coordinación entre cuerpo técnico y menores: los jugadores (10-11 años) no decidirían autónomamente llevar a cabo una protesta simbólica sin dirección adulta.
- Persistencia: a pesar de que el delegado federativo comunicó explícitamente que reflejaría el acto en acta, el club insistió.

Esta premeditación deliberada, por sí sola, constituye característica esencial que eleva la conducta al grado de infracción muy grave bajo el artículo 36.h ADD.

F. Instrumentalización de menores: Factor determinante de especial gravedad.

Aspecto fundamental que determina la calificación de especial gravedad es la utilización de menores (10-11 años) como actores principales de una protesta reivindicativa sin consentimiento informado real.

El artículo 9 bis del Reglamento General de Competiciones de la FABM impone a los clubes obligaciones específicas de protección de menores, incluyendo la prohibición de exponer a menores a situaciones que menoscaben su bienestar emocional. El club incumplió flagrantemente estas obligaciones al convertir el terreno de juego en escenario de reivindicación política, exponiendo a menores a tensión emocional y situación de confrontación con autoridades arbitrales.

Este incumplimiento de obligaciones específicas en materia de protección de menores constituye factor autónomo y determinante que confirma la especial gravedad de la infracción.

Este Comité debe llamar la atención sobre la especial gravedad de este actuar, ya que el Club disponía de otras muchas formas de expresar, promover e incluso reivindicar su oposición a la decisión federativa, que no conllevasen la instrumentalización de menores edad para su ejecución.

G. Circunstancias agravantes conforme al artículo 10 ADD.

Además de los elementos típicos del artículo 36.h, concurren múltiples circunstancias agravantes conforme al artículo 10 ADD:

- Intencionalidad (art. 10.1.a ADD): La protesta fue deliberadamente premeditada, comunicada previamente a todos, y planificada conscientemente por los responsables del club.
- Reiteración (art. 10.1.b ADD): El mismo acto fue ejecutado en dos ocasiones consecutivas, demostrando carácter sostenido y no accidental.
- Trascendencia social o deportiva (art. 10.1.d ADD): La conducta tuvo alcance público, fue conocida por la comunidad deportiva, y fue publicada a través de vídeos, con potencial impacto sistémico.
- Previa advertencia (art. 10.1.f ADD): El delegado federativo comunicó explícitamente el día 14 que reflejaría el acto en acta, advertencia que el club rechazó, ejecutando nuevamente la protesta como desafío deliberado.

H. Conclusión sobre tipicidad.

Se desestima categóricamente la alegación de vulneración del principio de tipicidad. Los hechos encajan de manera clara y meridiana en el tipo del artículo 36.h ADD. La conducta constituye, sin duda alguna, acto notorio y público que afecta la dignidad deportiva con especial gravedad, conforme a la jurisprudencia consolidada de órganos superiores en derecho disciplinario deportivo.

Sobre la presunta vulneración del principio de proporcionalidad.

El recurrente alega que la sanción de expulsión del campeonato es desproporcionada, abogando por imposición de advertencia o sanción económica aislada.

El artículo 39 ADD prevé para infracciones muy graves las sanciones de «expulsión definitiva de la competición» o «multa que no exceda de tres mil euros». La expulsión se encuentra dentro de la gama de sanciones que el ordenamiento disciplinario federativo autoriza.

A. El test de proporcionalidad en derecho disciplinario deportivo.

El principio de proporcionalidad en el ámbito sancionador requiere la concurrencia de tres juicios: (I) idoneidad (la medida es apta para lograr el fin); (II) necesidad (no existe alternativa menos restrictiva igualmente eficaz); (III) proporcionalidad en sentido estricto (el sacrificio impuesto no es excesivo en relación con el beneficio obtenido).

B. Juicio de idoneidad.

El bien jurídico protegido por la norma disciplinaria es el normal desarrollo de la competición y el respeto a las reglas del juego como marco que garantiza igualdad de condiciones entre todos los participantes.

La expulsión es medida idónea porque:

- (I) impide que el club continúe utilizando su participación en futuras jornadas como plataforma para presiones políticas;
- (II) preserva la integridad de la competición para los demás dieciséis equipos participantes;
- (III) restaura el respeto a la autoridad federativa y normativa competitiva;

C. Juicio de necesidad.

El recurrente sugiere que una advertencia o sanción económica aislada hubiera resultado suficiente. Este Comité disiente.

Razones por las que medidas menos intensas resultan ineficaces:

- Conducta premeditada y reiterada: Ante conductas deliberadas, comunicadas previamente y ejecutadas en dos ocasiones consecutivas, una advertencia carece de suficiente capacidad disuasoria. El club ya conocía de antemano que el acto era sancionable, y lo realizó igualmente.
- Desfase entre daño institucional y sanción económica: Una multa de trescientos euros resulta insignificante comparada con el daño causado a la integridad institucional y la dignidad de la competición. La ponderación no resulta equilibrada con sanciones económicas aisladas.
- Protección de los derechos de otros equipos: El CADEBA es competición de corta duración que reúne a dieciséis equipos. Los demás quince equipos participantes tienen derecho a que la competición transcurra conforme a reglas neutrales e íntegras, sin interferencias políticas de otros clubes. Solo la expulsión garantiza ese derecho.

D. Juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

El recurrente argumenta que la expulsión es excesiva porque la protesta duró solo treinta segundos y el partido se disputó íntegramente.

Este argumento confunde dos cuestiones: (I) la duración temporal del acto concreto; y (II) la entidad de la infracción.

Un acto de brevísima duración puede constituir infracción extremadamente grave si su contenido es suficientemente lesivo. Analógicamente, un robo de cincuenta euros en un comercio tiene brevísima duración, pero constituye delito grave.

En el presente caso, la entidad de la infracción no reside en su duración sino en: (I) la deliberación y premeditación; (II) la instrumentalización de menores; (III) la reiteración; (IV) el desafío a autoridad federativa; (V) el impacto institucional en la integridad competitiva. Por todo ello, la expulsión constituye sanción proporcionada, no excesiva.

Sobre la pretendida desigualdad de trato (encuentro de 13 mayo vs. 14 mayo).

El recurrente alega desigualdad de trato porque el acto idéntico realizado el día 13 mayo no fue consignado en acta y no originó procedimiento disciplinario.

El fundamento jurídico de esta alegación es erróneo. La jurisprudencia reiterada establece que el principio de igualdad en derecho disciplinario deportivo NO exige sanción idéntica en casos donde concurren circunstancias fácticas distintas. La igualdad exige trato igual ante iguales circunstancias, no sanción automática de toda conducta infractora sin atender al contexto agravante.

- Día 13: El delegado federativo, Rafael Ruiz Ruiz, optó discrecionalmente por no tipificar el acto en el acta. Esta omisión responsabiliza al delegado, no a la Federación. El artículo 6.g) ADD aclara que la presunción de veracidad opera sobre lo CONSIGNADO en acta, no sobre hechos omitidos.
- Día 14: El acto fue consignado en acta por el delegado Francisco Pozuelo Jiménez, activando el procedimiento disciplinario correspondiente. Además, el acto fue REITERADO, es decir, ejecutado por segunda vez.
- Contexto agravante en día 14: El delegado comunicó explícitamente que reflejaría el acto en acta. Pese a ello, el club insistió, transformando la conducta en DESAFÍO DELIBERADO a la autoridad federativa.

En consecuencia, NO concurren circunstancias idénticas entre ambos días. La reiteración y el carácter de desafío consciente elevan cualitativamente la gravedad del acto del día 14. Por tanto, no se produce violación del principio de igualdad.

Sobre la vulneración del derecho de defensa por brevedad del plazo de recurso.

El recurrente denuncia que el plazo de diecisiete horas (16:04 del 14 mayo hasta 9:00 del 15 mayo) fue insuficiente y que la ejecución inmediata de la sanción le impidió ejercer cautelarmente.

A. Régimen de recursos en el procedimiento simplificado para competiciones concentradas.

El artículo 22.1 del ADD establece que *«las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento, por el Comité de Competición y Disciplina son recurribles en apelación ante el Comité de Apelación, con un plazo de interposición que no será inferior a 17 horas»* en el procedimiento simplificado.

El plazo de diecisiete horas no es discrecional de la Federación, sino que viene mandatado por la propia normativa ADD. Es plazo MÍNIMO, no máximo. Su brevedad es inherente a la naturaleza del procedimiento simplificado, que responde a la necesidad de que competiciones concentradas (con múltiples jornadas en corto espacio temporal) resuelvan disciplinariamente sin interrumpir el calendario.

B. Ejecutividad inmediata de las sanciones conforme al artículo 28 ADD.

El artículo 28 ADD es terminante: *«Todas las sanciones impuestas a través de expediente disciplinario son ejecutivas desde el mismo momento de su imposición.»*

La ejecución inmediata es regla general, no excepción. No constituye violación del derecho de defensa, sino aplicación de la normativa federativa. El club tuvo oportunidad de solicitar medidas cautelares conforme al artículo 22.1 ADD (que expresa: *«la presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución, salvo que el órgano competente acuerde lo contrario»*).

Se desestima la alegación de vulneración del derecho de defensa. Los plazos reducidos son inherentes y necesarios al procedimiento simplificado, siendo conocidos de antemano por todos los clubes participantes.

Sobre las manifestaciones del jugador D. Manuel Jáimez Llamas.

Aunque el recurso no impugna específicamente la sanción individual al jugador Manuel Jáimez Llamas (suspensión de tres encuentros), este Comité considera necesario analizar la relación causal entre la conducta del menor y la del club.

A. Contexto y causalidad.

El acta refleja que, al finalizar el encuentro, el jugador se dirigió a las árbitras con expresiones de desconsideración («*aprender a pitar*», «*qué vergüenza*») y propinó una patada a una silla.

Sin embargo, esta conducta individual no debe analizarse aisladamente. El jugador actuaba en contexto de tensión emocional y confrontación deliberadamente generada por el club: una sentada colectiva premeditada que ya había transformado el terreno de juego en escenario de protesta política. En tal contexto de tensión y desafío a autoridades, la conducta del menor debe entenderse como manifestación del clima de desobediencia creado por los adultos responsables del club.

Debemos insistir que nos encontramos en un ámbito en el que, por encima de los resultados y el rendimiento deportivo, debe prevalecer siempre el proceso educativo y formativo de los menores que participan en las diversas competiciones deportivas. Resulta evidente y preocupante que los menores que fueron llamados a participar en la sentada asuman como normal, e incluso exigible, este tipo de actuaciones. Máxime si las personas que ostentan el deber de formarles y acompañarlos en su proceso formativo, les incitan a protagonizar este tipo de actuaciones.

B. Responsabilidad del club por culpa in vigilando.

El artículo 27.3 del ADD establece que *«son autoras o autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a su realización, o los que, por su situación en el club, tenían obligación de evitar su realización»*.

El club recurrente, mediante dirección técnica y deportiva, creó deliberadamente un entorno criminógeno donde la conducta antideportiva del jugador devino predecible. No se trata de imputar al club la responsabilidad individual del menor —que ya ha sido sancionado separadamente—, sino de reconocer que el comportamiento del jugador fue consecuencia directa de haber sido expuesto a contexto de confrontación política sin salvaguardas de protección.

SEXTO. – Consideraciones finales sobre protección de menores y deporte base.

Este Comité estima necesario efectuar una declaración sobre el fondo institucional del asunto.

El deporte base, y especialmente las categorías alevín e infantil, constituye un entorno de desarrollo personal, social y educativo. Los menores que participan en estas categorías tienen derecho a competir en un marco donde las decisiones que les afectan responden a criterios deportivos, no a reivindicaciones políticas o ideológicas adultas.

La conducta del club recurrente —convertir el terreno de juego en plataforma de reivindicación política, utilizando menores como actores principales sin consentimiento informado real— constituye grave violación de estos principios de protección y educación deportiva.

La expulsión del campeonato debe servir como precedente claro para toda la comunidad deportiva andaluza: la Federación Andaluza de Balonmano ejercerá su potestad disciplinaria para preservar la integridad de las competiciones y, primordialmente, la protección de los menores frente a instrumentalizaciones políticas o ideológicas dentro del deporte.

SÉPTIMO. – Coerción física de menores como factor determinante de culpabilidad cualificada.

En el análisis de la conducta del club recurrente, resulta determinante la existencia de coerción física ejercida sobre menores para mantenerlos dentro de la protesta. Según consta en el vídeo aportado como ANEXO 7, se observa claramente que cuando uno de los menores intenta levantarse de la posición de sentado, es inmediatamente reprimido por técnicos o técnicas del equipo, siendo obligado a permanecer en la posición de protesta contra su voluntad.

Este hecho constituye violación grave de múltiples obligaciones legales y federativas:

- Violación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia (LOPVI), que prohíbe expresamente exponer a menores a «conflictos políticos o ideológicos ajenos al deporte» y a situaciones que menoscaben su «bienestar emocional».

- Ejercicio de coacción física contra menores, que potencialmente constituye infracción de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, específicamente delitos de coerción o lesiones contra menores.
- Incumplimiento grave de obligaciones de protección de menores conforme al artículo 9 bis del RGC de la FABM, que expresamente prohíbe exponer a menores a presiones coercitivas o situaciones que afecten su bienestar.

La existencia de coerción física de menores no solo confirma la culpabilidad del club, sino que la eleva a grado de responsabilidad cualificada. El club no solo instrumentalizó a menores con fines políticos, sino que ejerció control coercitivo físico sobre ellos para mantenerlos en la protesta. Esto demuestra de forma incontestable que los menores NO participaban conscientemente, sino bajo las influencia y directrices de las personas adultas que tomaban las decisiones del Club.

Por estas razones, la sanción de expulsión se encuentra jurídicamente justificada no solo como castigo disciplinario, sino como medida de PROTECCIÓN de menores frente a un club que ha demostrado estar dispuesto a ejercer coerción física contra ellos con propósitos políticos.

OCTAVO. – Existencia de alternativa federativa: La Copa de Andalucía Base como demostración de que el club rechazó soluciones legítimas.

La defensa del club basa su estrategia argumentativa en la supuesta «falta de opciones» para que sus menores participaran. Esta alegación es jurídicamente insostenible a la luz de hechos probados y de la normativa federativa.

La Federación Andaluza de Balonmano, reconociendo la importancia de la participación mixta en categorías base, creó específicamente la COPA DE ANDALUCÍA ALEVÍN para albergar equipos que no se clasificaban para la Fase Territorial del Campeonato de Andalucía Alevín (CADEBA).

- Normativa regulatoria: La Copa de Andalucía Alevín 2025/26, en su artículo 3.6, expresamente autoriza la «formación de equipos mixtos con la participación de un máximo de ocho jugadoras» en la categoría masculina.
- Alcance territorial: La Copa de Andalucía Base se disputa en Fase Territorial (29-31 de mayo 2026), idéntico formato al CADEBA, permitiendo la participación de campeonas provinciales.
- Publicidad y conocimiento: La normativa de la Copa de Andalucía Base está disponible públicamente en la web de la FABM (Normativa Competiciones

Territoriales). Todos los clubes de balonmano andaluz tienen conocimiento de su existencia.

- Notificación formal: El club recurrente fue informado de esta alternativa mediante comunicación de la FABM, dándole oportunidad de participación bajo reglas claras que autorizaban participación mixta.

Sin embargo, el club RECHAZÓ esta opción federativa legítima. En lugar de aceptar la solución ofrecida por la FABM (participación en Copa de Andalucía Base con posibilidad de participación mixta), el club optó por utilizar el CADEBA como plataforma de presión política, amenazando con protesta colectiva de menores.

Este hecho refuerza de forma incontestable la caracterización de la conducta como acto deliberado de COERCIÓN POLÍTICA, no como reivindicación legítima por falta de opciones. El club disponía de alternativa clara, reglamentaria y federativamente legitimada (Copa de Andalucía Base). Su rechazo deliberado demuestra que la intención no era encontrar solución, sino forzar cambios normativos mediante presión política utilizando menores como instrumento.

En consecuencia, la alegación del club sobre «discriminación normativa» carece de fundamento jurídico. La FABM no solo permitía participación mixta; la FABM le facilitaba en una competición alternativa específicamente diseñada para ello. El club rechazó la alternativa y protestó en su lugar.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 90 de los Estatutos de la FABM y los artículos 22 y 26 del ADD, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Alberto Guzmán Espejo como presidente del C. D. BM. HUÉTOR TÁJAR, en nombre y representación del citado club, **confirmando la resolución en todos sus términos** del Juez Único de la Competición Campeonato de Andalucía Alevín Masculino de la Federación Andaluza de Balonmano mediante Resolución de 14 de mayo de 2026, en su Acta Nº 1.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO